



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala Unitaria Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado sustanciador

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 66001-31-03-002-2022-00041-01
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA
DEMANDADO: ALFREDO VALLEJO MAZUERA Y CIA. LTDA- PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “AGRÍCOLAS RISARALDA”
COADYUVANTE: COTTY MORALES CAAMAÑO
TEMA: RESUELVE RECURSOS

AUTO No.: AP0013-2023

Pereira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Se decide lo que corresponda, respecto de los escritos presentados por el abogado de la coadyuvante, como por ella en nombre propio. (fl. 08, 09, 13, 14 y 15 Cuad. 02SegundaInstancia, expediente digital).

1.1. Respecto del escrito obrante a folio 08; expresa el apoderado “Por lo anterior, impugno las providencias que fueron notificadas el 23-11-2022 desde el recurso de reposición y si no se concede, subsidiariamente con el recurso de apelación de manera adhesiva”

Por su parte a folios 13 y 15, la coadyuvante solicita: “En esta admisión no está incluida la coadyuvancia. Se solicita que se incluya el recurso propuesto por la codyuvancia, así sea por efecto de la apelación adhesiva.” Y en el siguiente “Por lo anterior, impugno las providencias que fueron notificadas como traslado el 07-12-2022, que como informe secretarial informan un hecho que podría ser un acto que podría sugerir su inadmisión:

Por otra parte, se informa que el pasado 28 de noviembre a las 4:01 p.m, el apoderado judicial de Cotty Morales Caamaño, allegó escrito.”

Desde la óptica de la doctrina procesal nacional¹, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, como son: **a)** Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un agravio; **b)** Procedencia. Que el recurso que se dirija sea el autorizado por la ley. **c)** Oportunidad; **d)**, competencia, y **e)** Cumplimiento de cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc).

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765

Como anota el profesor López Blanco², la ausencia de los tres primeros implica la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción del mismo.

Ahora, prescribe el inciso 3º, artículo 318, CGP: “(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación** (...)” (Sublínea y negrilla propia).

Conforme a ello, se echa de menos la oportunidad del recurso presentado, por cuanto se formuló en destiempo. El término de ejecutoria del auto de fecha 22-11-2022, feneció el 28-11-2022, y el escrito contentivo del recurso (*fol. 08 CD 02SegundaInstancia*). fue allegado a las 4:01 p.m. del mismo día, es decir, luego del cierre del Tribunal y lo mismo ocurre con los escritos obrantes a folios. 13 y 15 CD 02SegundaInstancia, el auto admisorio quedó en firme el 9 de diciembre de 2022 a las 4:00 pm, y dichos memoriales fueron arrimados a las 4:01 de esa fecha.

Es de público conocimiento que en este distrito la jornada de atención inicia a las 7:00 a.m. y culmina a las 4:00 p.m., conforme al Acuerdo CSJRA15-446 de 02-10-2015 de la Sala Administrativa del CSJ, Seccional de Risaralda. **Por lo tanto, se inadmiten.**

1.2. En cuanto al recurso interpuesto por el abogado y que obra a folio 9, de conformidad con el párrafo de artículo 318, CGP, se atenderá bajo el recurso de apelación adhesiva, por cuanto se radicó durante la ejecutoria del auto admisorio de la alzada del actor popular y se entiende cuestiona el fallo de primera instancia

Sin embargo, es preciso indicar que dicha apelación resuelta improcedente, como pasa a explicarse:

Esta Sala, de vieja data³, ha señalado que, cuando se trata de litisconsortes, no es procedente admitir la apelación adhesiva, dado que dicha figura está reservada a la parte contraria de aquella que sí apeló oportunamente.

Establecía el Código de Procedimiento Civil⁴, y se mantiene en el actual Código General del Proceso, párrafo del artículo 322, “*La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. (...)*”

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.776

³ Auto del 26 de enero de 2010, exp: 6045-31-89-001-1998-00338-05, aprobado mediante acta No. 26 de la misma fecha.

⁴ Artículos 352 y 353 CPC

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”.

Como se ve, se señala única y exclusivamente a las partes, no a los demás actores procesales, así se encuentren en el mismo extremo de la litis, y como esta norma, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, es aplicable al trámite de las acciones populares, la única facultada para adherir a la impugnación en el asunto constitucional objeto de debate, es la contraparte; así que el coadyuvante carece de legitimación para hacerlo, no solo porque es un tercero, sino, porque está del lado de la parte accionante que interpuso el recurso, es decir, no es su contraparte.

En precedente horizontal, esta Sala ya se había pronunciado en el mismo sentido, y allí, con sustento en los argumentos de aquella citada providencia del año 2010, dejó sentado, en una acción popular, que se transcribe in extenso:

“ Del contexto de dicha norma, para decirlo de una vez, se torna improcedente la solicitud que en tal sentido eleva el referido coadyuvante, ya que en la forma que se propone, la misma no está consagrada dentro de nuestro ordenamiento procesal civil, tal como se le quiere dar uso.

En efecto, dentro de nuestra legislación adjetiva se tienen tres maneras de interponer el recurso de apelación: principal, subsidiaria y adhesiva. La primera, cuando de manera directa se acude a la alzada, sin mediar recurso de reposición; la siguiente, como su nombre lo indica, interpuesta en subsidio del respectivo medio impugnativo de reposición y la que nos ocupa, cuando una parte apela en tiempo oportuno y su **contraparte** no lo hace, pero se vale de la adhesión a ese recurso, de lo que puede hacer uso hasta el vencimiento del término de ejecutoria de auto que admite la respectiva apelación de la sentencia.

Por tanto, más allá de la promoción oportuna, se tiene, en todo caso, que no hay de dónde afirmar que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos, sin perjuicio, claro está, de la comunicabilidad de circunstancias que pueda darse en el primer caso; ya que lo que la citada disposición prevé, como se resaltó, es la potestad frente a la parte que no apeló, es decir, referente al otro extremo de Litis, no a quien se ubica en su mismo propósito.

Es más, tal figura, incluso, ha tenido voces que sugieren su eliminación, pero para lo que nos interesa, se tiene que en las discusiones que respecto del tema se han dado, bien se desprende que dicha apelación exclusivamente tiene cabida si una parte apela cuando ya la otra lo ha hecho, no cuando se trata de un sujeto en el mismo extremo. Bien se puede leer del Acta número 40, correspondiente a la sesión de 11 de agosto de 2004 de la Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso, que:

“Enseguida el Dr. Álvarez comenta que se sugiere suprimir la figura de la apelación adhesiva, ante lo cual el Dr. Cediel manifiesta que su finalidad consiste en que una de las partes decide abstenerse de interponer recurso de apelación si la otra asume la misma conducta, pero si ésta decide apelar, aquella también lo hace porque con esa conducta le surgen motivos, dado que el sentido de la sentencia puede cambiar.

El Dr. Álvarez manifiesta que la parte que se adhiere a la apelación de su contraparte ya tuvo oportunidad para interponer el recurso y no lo hizo en tiempo, y quien sí apeló debe gozar de la protección de la no reformatio in pejus.

El Dr. Robledo advierte que si se suprime la figura se crea la cultura de apelar toda sentencia y posteriormente desistir del recurso, ante lo cual el Dr. García agrega que la apelación adhesiva es un desarrollo del principio de la igualdad.

El Presidente sugiere conservar la figura dado que la parte puede estar medianamente satisfecha con la sentencia, pero si la otra decide apelar, el sentido de la providencia puede variar, y es allí cuando le surge el interés para apelar.”

Con lo que se quiere significar, entonces, que la pretendida intervención en esta sede por parte de Javier Elías Arias, en la forma que lo pretende, desborda en la conclusión de que carece, en un todo, de legitimación para instaurarla, como incluso ha sido tratado el tema por esta Corporación⁵.

De todo lo expuesto se concluye, no es procedente darle trámite al recurso adhesivo presentado por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, por lo que se inadmitirá.

1.3. De otro lado, se admite el recurso de apelación que interpuso la accionada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, el 7 de septiembre de 2022, dentro de la presente acción popular.

En consecuencia, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,
RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE los recursos propuestos por COTTY MORALES CAAMAÑO, como por su apoderado judicial y que obran a folios 08, 13 y 15 del Cuad. 02SegundaInstancia, por extemporáneos.

2. DECLARAR INADMISIBLE la apelación adhesiva propuesta por la coadyuvante por falta de legitimación.

3. ADMITIR, el recurso de apelación propuesto por la accionada en este asunto, contra la sentencia de primera instancia.

Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022, en especial su artículo 12, por lo que, en firme el presente auto empieza a correr el término para sustentar el recurso por el término de cinco (5) días.

Vencido dicho plazo se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

⁵ “TSP, Sala de Decisión Civil Familia; auto del 26 de enero de 2010” ya citado.

La sustentación del recurso deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese.

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

<p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA <u>27-01-2023</u> CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O</p>

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87235a2c8ae93c803a5ddfe6bd80f2b364df6c7f6af25eb517abb711e5e2940f**

Documento generado en 26/01/2023 10:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>